



EXPEDIENTE N° : 2082-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.¹.
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1242-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por Compañía Minera Argentum S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En agosto del 2016, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a los pasivos ambientales mineros "Morococha, Anticona y Manuelita" (en adelante, **PAM Morococha, Anticona y Manuelita**) de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**). Los hechos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1968-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**),
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa³ la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que Argentum habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio de 2017⁴, notificada al administrado el 24 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

-
- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20507845500
 - 2 Contenido en digital en el folio 7 del Expediente N° 2082-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)
 - 3 Folios 3 al 6 del expediente.
 - 4 Folios 8 al 10 del expediente.
 - 5 Folio 11 del expediente.





4. El 23 de agosto del 2017⁶, Argentum presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1242-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 63117. Folios del 12 al 37 del expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Argentum no presentó el segundo Informe Semestral 2015 y el primer Informe Semestral 2016 de cierre de los PAM Morococha, Anticona y Manuelita

- a) Obligación contenida en el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales en la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM)
9. El artículo 44° del RPAAM señala que toda persona a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar al OEFA un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente⁹.

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

(...)

"Artículo 44.- Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."





10. La presentación del primer informe semestral debe efectuarse en la fecha de presentación de la Declaración Anual Consolidada, que se establece cada año por resolución de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en atención al último dígito del RUC del administrado; mientras que la presentación del segundo informe semestral debe efectuarse hasta el 31 de diciembre de cada año.
11. De lo señalado se desprende que todo remediador de pasivos ambientales mineros se encuentra obligado a informar las actividades de cierre, de mantenimiento y monitoreo post cierre de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
12. Cabe precisar que dicha obligación debe ser cumplida aún luego de culminada las actividades del cierre de los pasivos y hasta la obtención del Certificado del Cierre Final.
13. Habiéndose definido la obligación del administrado, corresponde analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó los informes de avance de cierre correspondientes a los semestres 2015-II y 2016-I.
15. En el Anexo de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que no se presentó el segundo Informe Semestral 2015 y el primer Informe Semestral 2016 de cierre de los PAM Morococha, Anticona y Manuelita, lo cual constituye un incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 44° del RPAAM.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, Argentum señaló que mediante carta de fecha 15 de julio del 2015, solicitó al OEFA la emisión del Informe de Conformidad de Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2009-MEM-AAM, sustentado en dos aspectos: i) Los reportes semestrales del monitoreo Post Cierre de la estabilidad física, química y biológica de los componentes presentados al OEFA durante cinco (5) años que finalizaron el año 2014; y, ii) En la Supervisión Regular del 09 de abril del 2015, se dejó constancia que no se ha encontrado hallazgos respecto a los componentes cerrados. Dicha solicitud se retiró con carta de fecha 29 de diciembre del 2015.



(...)

¹⁰ Páginas 1 al 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





17. Asimismo, señaló que con fecha 20 de diciembre de 2015, el OEFA realizó una nueva supervisión regular al cierre de pasivos ambientales, en la cual no se habría dejado constancia de hallazgos y/o observaciones. Sin embargo, mediante carta N° 448-2016-OEFA/DS de fecha 11 de febrero del 2016, el OEFA en respuesta a la solicitud de conformidad de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales señaló que continúa en evaluación y se emitirá una respuesta luego de la verificación final.
18. Además, el administrado indicó que, el día 12 de abril del 2016, se llevó a cabo una supervisión a cargo de OEFA a la zona de pasivos ambientales mineros, otorgándoles un plazo para presentar información, la cual se cumplió el 19 de abril del 2016.
19. Posteriormente, con fecha 27 de mayo y 30 de junio del 2016, el administrado recalcó la culminación de las actividades de cierre de los pasivos ambientales posterior a ello; por lo que, de acuerdo a las normas señala que cumplió con reportar semestralmente los resultados de las actividades de monitoreo post cierre que finalizaron el año 2014.
20. Asimismo, el administrado señaló que actualmente la zona de pasivos fue entregado a Minera Chinalco Perú S.A., es decir, a la fecha y desde el año 2015, dicha zona no se encuentra dentro del ámbito de su responsabilidad, lo cual fue comunicado en su oportunidad a OEFA.
21. Además, indicó que era obligación del OEFA emitir certificado de cierre final de ejecución de las medidas del plan de cierre, toda vez que había culminado con la ejecución de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre; por tanto, ya no era necesario presentar los informes semestrales de cierre de pasivos.
22. Sobre el particular, en la Sección c) de la Subsección III.1, del Informe Final, se analizaron los descargos presentados por el administrado, que forma parte de la motivación en la presente Resolución concluyendo que mediante cartas del 15 de julio de 2015¹¹, 29 de diciembre del 2015¹², y 27 de mayo del 2016¹³, el administrado solicitó al OEFA que expida el informe de conformidad de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales; toda vez que, señala que cumplió con realizar las actividades de mantenimiento y monitoreo por un periodo de cinco (5) años, las cuales fueron reportadas semestralmente hasta el año 2014, fecha que a su entender concluyó la obligación de presentar los informes semestrales.

¹¹ Registro N° 2015-E01-036147

¹² Registro N° 2015-E01-067562

¹³ Registro N° 2016-E01-038951





23. Así, la SDI señaló que, de acuerdo al numeral 10.1¹⁴ del artículo 10° del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA –CD (en adelante, **Reglamento Especial de Supervisión**), la constancia de cumplimiento se otorgará al administrado luego de realizada la verificación final.
24. Asimismo, la SDI resaltó que luego de realizada la verificación final de la terminación de actividades de remediación de los pasivos ambientales mineros, se emitirá, de ser el caso, la constancia de cumplimiento. Para ello, se debe realizar una supervisión especial, que implica una evaluación integral del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la terminación de actividades, y de los objetivos alcanzados.
25. La SDI manifestó que, las supervisiones especiales además de la verificación en campo de las actividades, tiene como finalidad verificar la eficiencia en la ejecución de dichas actividades, esto conlleva, a evaluar si se cumplieron con los objetivos de restauración, rehabilitación o remediación de las áreas utilizadas o perturbadas por las operaciones del titular minero y el estado que están se encuentran.
26. Es así que, tal como señala el administrado, en el presente PAS no se ha realizado aún la verificación final, por ende, no se ha emitido la constancia de cumplimiento que acredite el cierre de los PAM Morococha.
27. Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 46° del RPAAM la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM es la autoridad competente para emitir el Certificado de Cierre Final, que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el plan de cierre de pasivos y a través del cual el responsable se exime de la obligación de presentar los informes semestrales de avance de ejecución de actividades. No obstante, también es preciso señalar que la expedición de dicho certificado se encuentra supeditado a la constancia de terminación de actividades que emite el OEFA, luego de realizar la verificación del cumplimiento integral de los compromisos asumidos en los planes de cierre de pasivos respectivos.
28. En tal sentido, la SDI señaló que, al no haberse emitido el Certificado de Cierre Final al que hace referencia el artículo 46° del RPAAM, el administrado no se encuentra exento de presentar los informes semestrales de cierre; toda vez que la sola



14

Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA –CD

Artículo 10.- De la constancia de cumplimiento

10.1 La constancia de cumplimiento se otorgará al administrado luego de realizada la verificación final. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará los Informes de Supervisión correspondientes y los Informes Trimestrales Periódicos presentados por el administrado, entre otros medios probatorios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales aplicables a la terminación de actividades.

(...)





- solicitud de conformidad de ejecución del Cierre de Pasivos Ambientales no exime de la obligación de presentar dichos informes en el modo y plazo.
29. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI en este extremo.
 30. De otro lado, la SDI respecto a que actualmente la zona de pasivos fue entregado a Minera Chinalco Perú S.A., señaló que la transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.
 31. No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente. El levantamiento de dicha garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación¹⁵, lo señalado en virtud a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.
 32. Cabe evidenciar que, de la revisión a la documentación obrante en el expediente, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del MINEM; así como tampoco del cumplimiento íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación, en consecuencia, Argentum sigue siendo responsable de la remediación de los PAM Morococha, Anticona y Manuelita y, por ende, de presentar los informes semestrales de avance de ejecución de actividades.
 33. De otro lado, Argentum reafirmó que ha cumplido con reportar en forma oportuna los avances del plan de cierre y que a partir del 2015 no ha realizado ninguna actividad referida a la zona.

¹⁵ Aprueban Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM

“Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía. El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.”





34. Sobre el particular, la SDI resaltó que, la obligación de presentar los informes semestrales es hasta la obtención del certificado final. Asimismo, señaló que la presentación de dichos informes semestrales está condicionado a que se ejecuten las actividades, toda vez que de no ejecutarse las actividades, no habría qué reportar.
35. Cabe señalar que, Argentum al señalar que no habría realizado las actividades de post cierre en los semestres 2015-II y 2016-I, evidencia que no habría cumplido con la continuidad de las actividades de mantenimiento y monitoreo sobre los PAM Morococha hasta la verificación del cierre final.
36. En ese sentido, al incumplir con la ejecución de las actividades de post cierre, consecuentemente no cumplió con la presentación de los informes semestrales correspondientes a los semestres 2015-II y 2016-I; siendo la conducta infractora real la no ejecución de las medidas de mantenimiento y monitoreo post cierre en dichos semestres; no obstante, la misma no es materia de análisis del presente PAS, ni ha sido materia de acusación por parte de la Dirección de Supervisión.
37. Cabe agregar que de la información que obra en el expediente, no se tiene evidencia de que Argentum haya ejecutado actividades durante el segundo semestre 2015 y primer semestre del 2016, lo cual acreditaría la exigibilidad de la presentación de los informes semestrales, por lo que la declaración del administrado de no haber ejecutado actividades durante ese periodo, se tiene como cierta.
38. En tal sentido, teniendo en cuenta que la presentación de los informes semestrales está vinculado a la realización de actividades de cierre y post cierre; al señalar el administrado la no realización de las mismas, no corresponde presentar los informe toda vez que no existen actividades ejecutadas que puedan ser reportadas, por lo que no correspondería la presentación de los informes semestrales 2015-II y 2016-I.
39. En efecto, la no realización de las medidas de mantenimiento y monitoreo post cierre, así como la no presentación de los informes semestrales de las actividades, se encuentran vinculadas directamente, en tanto que el reporte de ejecución de avance de actividades (informes semestrales) está condicionado a la realización de dichas actividades; por lo que, al no haber realizado Argentum medidas de mantenimiento y monitoreo post cierre, no es posible exigirle la presentación de ningún informe.

En tal sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la Subsección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1430 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2082-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Argentum S.A.**; por la infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Argentum S.A.**; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Argentum S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/acti



